

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Leyes.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley queda suprimido el plan general de carreteras del Estado establecido por la actual legislación de Obras públicas.

Art. 2.º A partir de dicha promulgación, tan sólo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación ó reparación de las carreteras ó secciones de carreteras que estuvieren comprendidas en

alguna de las categorías siguientes:

Primera. Las que se hallen terminadas ó incautado de ellas el Estado.

Segunda. Las que por cuenta del Estado se estén ejecutando por contrata.

Tercera. Las que se incluyen en la relación á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, formulará una relación de las carreteras ó secciones de carreteras que, figurando en el suprimido plan de las del Estado, y hallándose sin construir, en construcción definitivamente paralizada, ó en construcción por el sistema de administración, pertenezcan á alguno de los grupos siguientes:

Primero. Secciones ó trozos destinados á suprimir soluciones de continuidad entre partes existentes, ó cuya construcción se halle contratada, siempre que sean necesarios para que dichas partes separadas puedan llegar á prestar la utilidad debida.

Segundo. Secciones ó trozos destinados á enlazar los extremos de las partes ya construídas ó contratadas con otras carreteras, con estaciones de ferrocarril ó con poblaciones y puertos, con tal de que estas prolongaciones se hallen comprendidas dentro de los itinerarios del plan que se suprime en el artículo 1.º, y sean necesarias para que las partes ya

construídas ó contratadas lleguen á prestar la utilidad debida.

Tercero. Carreteras ó secciones de carreteras que complementando las redes, construídas ó en construcción, de vías de comunicación del Estado, tengan por objeto enlazar con ellas comarcas extensas desprovistas de caminos ordinarios, servir corrientes importantes de tráfico ó llenar otras necesidades de carácter nacional que no pueden satisfacerse con la construcción de caminos vecinales.

La longitud total de carreteras comprendidas en la relación no podrá exceder de 7.000 kilómetros. En ella habrán de figurar, preferentemente, las secciones ó trozos incluidos en los grupos primero y segundo anteriores, completando la longitud indicada con las carreteras que se consideren mas necesarias del grupo tercero.

La relación, dentro del plazo de tres meses, contado á partir de la fecha de esta ley, habrá de ser definitivamente aprobada por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, después de dar cuenta á las Cortes, sin que posteriormente pueda ser objeto de modificación ni adición alguna.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º anterior, podrá el Ministro de Fomento continuar la construcción de carreteras que al tiempo de la promulgación de esta ley estu-

viera ejecutando el Estado por el sistema de Administración; pero una vez aprobada definitivamente la relación de que trata el artículo anterior, habrán de suspenderse tales trabajos cuando las carreteras correspondientes no figurasen en ella, sin perjuicio de que las obras realizadas sean aprovechadas en el establecimiento de caminos vecinales.

Desde la promulgación de esta ley hasta que sea aprobada la relación á que se refiere el artículo 3.º, no podrá emprenderse la construcción de ninguna nueva obra de carreteras del Estado.

Art. 5.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de la vigente legislación de Obras Públicas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente ley.

Para la aplicación de ésta, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras Públicas, adoptará las medidas que sean necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general.

ARTICULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente Ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptúanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan solo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán á la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre á cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPITULO II

Subvenciones.

ARTICULO 2.º

Tabla de subvenciones.

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor á menor, conforme á la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos

que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

ARTICULO 3.º

Reparto del crédito de subvenciones del Estado.

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construidos relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podría distribuirse entre los restantes, á reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se formulen con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan á realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

ARTICULO 4.º

Sistema de subvención.

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de

realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las Estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

CAPITULO III

Anticipo de fondos.

ARTICULO 5.º

Clase de anticipo.

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

ARTICULO 6.º

Garantía de los anticipos.

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el ar-

tículo anterior se garantizará bien con la aceptación por los municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 7.º

Reparto del crédito de anticipos.

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

CAPITULO IV.

Recursos directos.

ARTICULO 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo correspondiera no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá, en la parte que le corresponda, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

CAPITULO V Construcción de puentes económicos.

ARTICULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puen-

tes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

CAPITULO VI

Conservación.

ARTICULO 10.

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquel.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones Provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos determinados, y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto

por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construidos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta Ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones Provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la Ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha Ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta Ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que efecten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar, si lo prefiriesen, á esta Ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 5 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid*, de esta fecha, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente mes, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, que han de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, con audiencia del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información, durante el plazo de dos meses, para que cuantas personas y Corporaciones de todas clases deseen formular observaciones acerca del contenido de dicho Reglamento, puedan verificarlo, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la parte que se estime procedente, al redactar el Reglamento definitivo, ordenando que se acompañe al proyecto que se formule, cuando fuere remitido á informe del Consejo de Estado, una relación de aquellas, para todo lo cual se dará la mayor publicidad, por las Delegaciones de Hacienda al referido Reglamento provisional, y á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—*Rodríguez*.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos. (Gaceta del 1.º de Julio de 1911)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

En sesión de ayer acordó esta Junta reclamar de los Patronos de las Instituciones benéficas de esta provincia, copias testimonias de las escrituras fundaciona-

les, las cuales remitirán por duplicado en el plazo improrrogable de un mes, bajo apercibimiento de ser corregidos con una multa por su desobediencia.

Los Patronos que no posean dichas escrituras lo pondrán en conocimiento de la Junta; y á tenor de lo que previene el artículo 48 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, podrán suplir dichos títulos de fundación, por informaciones judiciales para a perpétua memoria, dando cuenta cada quince días de las gestiones que realicen, así como del resultado definitivo de las mismas.

Valladolid 7 de Julio de 1911.

—El Secretario Administrador, *F. Gomez Redondo* —V.º B.º, El Gobernador Presidente, *Manuel Ruiz*.

Núm. 1.767.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Marcas para aparatos encendedores.

La Representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, trasladada á esta Delegacion la siguiente Real orden, dirigida á dicho Centro por el Ministerio de Hacienda en tres del actual:

«Ilmo. Sr.: En vista de consultas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situacion en que habían de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores, que por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por el Real decreto de 20 de Abril último, no habrán podido seguramente presentarlos para su legalizacion por el impuesto; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que tanto por los particulares como por el comercio, puedan ser presentados para su legalizacion por el impuesto en las Delegaciones para la venta de cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre los aparatos de que se trata.»

Cuya disposicion se hace pública en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 6 de Julio de 1911.

—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.765.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que á partir del día doce del corriente mes, se abra el pago de los intereses del trimestre vencido en 1.º del actual, de los Títulos de la Deuda Municipal de la primera y segunda emision.

El pago de los intereses de los citados títulos se verificará previa la presentacion de estos por los tenedores con la factura acreditativa del devengo de intereses, cuyos ejemplares se facilitarán en la Contaduría Municipal, y los títulos serán devueltos á los interesados al tiempo de hacer efectivo en la Depositaria el importe de los intereses, despues de estampar en ellos el cajetín que acredite el pago.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de los señores acreedores que poseen los citados títulos.

Valladolid 6 de Julio de 1911.—El Ordenador de Pagos, *Cesáreo M. Aguirre*.

Núm. 1.766.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en sesiones de 12 de Mayo y 4 del corriente mes, se anuncia segunda licitacion para el día doce del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Capitular en quien delegue, y con asistencia de una representacion del Excmo. Ayuntamiento, para el arriendo de «Arbitrios varios» que se devenguen durante el año actual, con sujecion á las tarifas aprobadas que corren unidas al expediente.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, que serán admitidos durante el término de media hora, sirviendo de tipo la suma de diez mil seiscientas veinticinco pesetas; para tomar parte en ella será requisito indispensable acompañar al pliego la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal, en la General de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad de quinientas treinta y dos pesetas, importe del cinco por ciento del tipo señalado, y una vez aprobada el que resulte adjudicatario ampliará aquella hasta una suma igual al diez por ciento del importe total en que se adjudique el remate.

El pago de la cantidad en que se adjudique este servicio deberá

satisfacerlo el contratista en dos plazos iguales, ingresando en arcas municipales la suma correspondiente al primero el día mismo en que tome posesion del arriendo, y el segundo el día primero de Noviembre del año actual.

Los señores Letrados designados por esta Corporacion para el bastanteo de poderes son los Regidores Síndicos Don Luis Rollán Trápaga y Don Pablo Cilleruelo Zamora.

Todos los gastos que se originen con motivo de esta subasta serán de cuenta del rematante.

Para la celebracion de la subasta se observarán los preceptos que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase 11.ª, llevando adosado en cada pliego el timbre municipal correspondiente y se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

Don N... N... N..., (nombre y dos apellidos) vecino de... según cédula personal que acompaña, con capacidad legal para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad adjudicará en pública subasta la cobranza de Arbitrios varios que constan en las tarifas que se acompañan al expediente de subasta durante el año actual, se obliga á tomar á su cargo dicho servicio aceptando todas aquellas y á pagar por esta cesion la suma de... pesetas (en letra)

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Valladolid 6 de Julio de 1911.—El Alcalde, *Cesáreo M. Aguirre*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.763.

VILLALON.

Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este tercero y último edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente en el que Doña Aurea Perez solicita se la devuelva la fianza que su marido D. Lope Fernandez Diaz Carrasco, tenia constituida para el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad, quien prestó sus servicios en los Registros de Atienza (Guadalajara), Daimiel (Ciudad Real), Orgaz (Toledo) y Villalon (Valladolid), en cuyo último domicilio falleció, anunciándose la devolucion para que todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo por actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen dentro del término de tres

meses, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Villalon á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Mariano Miguel.—Licenciado, Francisco Serra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.753.

Don Carlos Merino Pierrá, Coronel de Infantería, Juez permanente de la séptima Region, y del expediente de primera desercion simple, seguido contra el recluta de la séptima Compañía de Sanidad Militar, Camilo Hernandez Hernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, natural de San Pedro del Valle, (provincia de Salamanca), hijo de Antonio y de Tomasa, soltero, de 22 años de edad, practicante, estatura 1 metro 652 milímetros, (ignorándose las demás señas personales), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en la calle de Avenida de Alfonso XIII, número uno, de esta Ciudad, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de la Region, se le sigue por desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Camilo Hernandez Hernandez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al lugar indicado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Carlos Merino.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Se anuncia la venta por segunda vez en subasta extrajudicial, de un lote de tierras en término de Pedrosa del Rey, con una superficie de 64 fanegas, en 12.000 pesetas, y de otro lote de tierras en Vezdemarban, con una cabida de 31 y media fanegas, en 7.500 pesetas.

El acto tendrá lugar en la Notaria de D. Rafael Serrano, Teresa Gil, núm. 20, Valladolid, el día 10 de Julio del corriente año á las once horas.